

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 473

Panamá, 06 de julio de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El Licdo. Jorge Fábrega Ponce en representación de **Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 67-2005 de 29 e abril de 2005, dictada por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (cfr. fojas 1 a 27 del expediente judicial).

Tercero: Este, hecho es cierto; por tanto, se acepta

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta, por tanto, se niega.

Sexto: No consta, por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta, por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo acepto.

Décimo Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas, conceptos de infracción y los descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

a. El apoderado judicial de la demandante señala que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 1 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, según el concepto de violación que puede ser consultado a fojas 76 y 77 del expediente judicial.

De acuerdo con el criterio de dicho apoderado el acto acusado ha infringido la norma invocada, toda vez que el Contralor General de la República carecía de competencia para fiscalizar, regular y controlar fondos y bienes de carácter no públicos, y en el caso de la relación contractual existente entre la Fundación Mar del Sur, y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., la misma era de naturaleza privada, por lo que, en consecuencia, dicha entidad no tenía potestad para dictar medidas cautelares que tuvieran como objeto proteger fondos que no le correspondían al Estado.

La Procuraduría de la Administración observa que el argumento que esgrime el apoderado judicial de la actora carece de sustento jurídico, habida cuenta que, entre las atribuciones constitucionales y legales de la Contraloría General de la República se encuentran las de fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos; examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos; y promover las medidas cautelares necesarias con el objeto de proteger al Estado de posibles lesiones patrimoniales que pueda sufrir, y que como producto del ejercicio de tales facultades dicha entidad fiscalizadora inició una investigación sobre la construcción del nuevo hospital José Domingo De Obaldía en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, luego de lo cual procedió a remitir a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el informe preliminar 239-012-2005-DAG-DASS de 19 de abril de 2005,

relacionado con el manejo de los fondos donados por el gobierno de la República de Taiwán al gobierno de la República de Panamá, y que administrados por la Fundación Mar del Sur, ya que conforme al mencionado informe se habían detectado sobrecostos en la construcción de la citada infraestructura.

A juicio de esta Procuraduría, el actor parece perder de vista que es un hecho público y notorio que los fondos donados por la República China (Taiwán) fueron donados a la República de Panamá y no a la Fundación Mar de Sur, constituida como una fundación sin ánimo de lucro, representada por el Ministro y el Viceministro de Salud y otros síndicos, los cuales también fungían como funcionarios o asesores dentro del Ministerio de Salud; por lo que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República se encontraba plenamente facultada para decretar las medidas cautelares necesarias para que el proceso por responsabilidad patrimonial que se encausaba no se hiciera ilusorio, y evitar de esa manera una lesión al patrimonio del Estado. Por tanto la infracción a la norma no se ha dado.

b. El apoderado judicial de la parte actora igualmente manifiesta que el acto acusado viola de manera directa, por comisión, los numerales 2 y 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, según explica en los respectivos conceptos de infracción consultables en fojas 77 y 78 del expediente judicial.

De acuerdo con el criterio de esta entidad, estos cargos de violación aducidos por la actora también carecen de sustento jurídico, puesto que la Contraloría General de la República, al igual que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con la ley 32 de 1984 y el decreto de gabinete 36 de 1990, respectivamente, se encuentran investidas de competencia para tomar, en cualquier tiempo o cuando a su juicio hubiere motivo para temer que se hicieran ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estimen convenientes, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente o sobre aquellos bienes que, aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, existan indicios de los cuales se deduzca que provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado.

c. Asimismo la parte actora considera que se ha infringido, por indebida aplicación, el artículo 2 del decreto de gabinete 36 de 1990, de acuerdo con el concepto de la violación que resulta visible a fojas 78 a 81 del expediente judicial.

El apoderado judicial de la empresa demandante manifiesta que la entidad demandada no tomó en cuenta que su representada no era agente o empleada de manejo de bienes o fondos públicos, o persona que haya tenido acceso a fondos públicos; argumento que, a juicio de esta Procuraduría, resulta divorciado del texto y sentido de la norma cuya infracción se alega, puesto que la misma precisamente se

refiere a la facultad con que tiene la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para decidir la responsabilidad patrimonial que, frente al Estado, pueda corresponderle a las personas que, por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiadas por pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios, ni brindado contraprestaciones al Estado o cuando el valor reconocido a las mismas garde desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado; supuesto que objetivamente constituye la génesis del presente proceso. Por tanto, la violación a la norma no se ha dado.

d. La parte demandante también aduce infringido de manera directa el artículo 64 del Código Civil que enumera las personas jurídicas reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, explicando el respectivo concepto de infracción en fojas 81 y 82 del expediente judicial.

De acuerdo con el criterio de la actora, considera que la norma mencionada fue infringida por la entidad demandada al dictar las medidas cautelares sobre los bienes de la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., y al desconocer la condición de persona privada de la Fundación Mar del Sur con plena capacidad para contratar.

Según observa este Despacho, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al dictar la resolución DRP- 67-2005 de 29 de abril de 2005, que ordenó la cautelación y la puesta fuera del comercio de los bienes muebles, inmuebles y dineros de la demandante hasta la suma de Cinco Millones Quinientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve

Balboas Con 43/100 (B/.5,524,049.43), modificada posteriormente por la resolución DRP-214-2005 de 23 de agosto de 2005, lo hizo en virtud de que el proyecto ejecutado: la construcción del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, respondía a una necesidad de carácter social, financiada mediante fondos públicos proveniente de los recursos monetarios donados al gobierno de Panamá por el gobierno de la República de China (Taiwán), y que fueron transferidos sólo para su administración a la Fundación Mar del Sur. Por consiguiente la violación a la norma no se ha dado.

e. Según aduce la demandante, se ha infringido de manera directa el artículo 2 de la ley 25 de 12 de junio de 1995, de acuerdo al concepto de la violación visible a fojas 82 y 83 del expediente judicial.

Esta Procuraduría considera que no es pertinente entrar a conocer la supuesta infracción de la norma citada, puesto que ésta no guarda relación con lo que se discute en el presente proceso. La naturaleza pública o privada de la Fundación Mar del Sur no se encuentra en discusión, sino el manejo o destino que se le dio a los dineros donados a favor del gobierno de Panamá por el gobierno de la República de China (Taiwán) para un fin específico: la construcción de una infraestructura hospitalaria utilizada para la prestación de un servicio público.

f. El apoderado judicial de la actora indica que el acto demandado infringe de manera directa los artículos 1105, 1106

y 1107 del Código Civil, de acuerdo al concepto de violación que explica a fojas 83 y 84 del expediente judicial.

Esta Procuraduría estima que tampoco resulta pertinente entrar a examinar la supuesta infracción de las normas citadas, puesto que las mismas no guardan relación con el objeto controvertido dentro del presente negocio.

g. Finalmente la actora aduce que se han infringido los artículos 1, 2, 3 y 4 del decreto ejecutivo 135 de 18 de octubre de 2001, según expone a fojas 85 y 86 del expediente judicial.

Consideramos que la supuesta infracción de los artículos citados igualmente no se ha configurado, en la medida en que el apoderado judicial de la demandante no ha logrado demostrar que los fondos utilizados por la Fundación Mar del Sur, destinados por el gobierno nacional a la construcción del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, provinieran de una fuente privada. Por otra parte es un hecho que no admite mayor discusión que dichos fondos fueron donados al Estado por el gobierno de la República de China (Taiwán) para la ejecución de una obra específica, por lo que se trataba de fondos públicos que ingresaron a una cuenta especial destinada a un fin determinado, propio de la función pública.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 67-2005 de 29 de abril de 2005, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

III. Pruebas .

Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

IV. Derecho .

Se niega el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1062/mcs